

SOLANES CORELLA Ángeles, *Derechos y Culturas. Los retos de la diversidad en el espacio público y privado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, 488 pp.

En todo ejercicio de crítica bibliográfica se presume un reconocimiento hacia la obra objeto de análisis. Este caso no puede ser una excepción y no puede serlo porque el libro que nos ocupa reúne todas las características que concurren en un gran trabajo: claridad, exhaustividad y originalidad. Claridad en cuanto a la forma de exponer las premisas, datos, argumentos y reflexiones. Exhaustividad por lo que a las fuentes consultadas se refiere pues no falta ninguna de las tres perspectivas que convergen en el Derecho: legislación, jurisprudencia y doctrina, produciéndose entre todas una suerte de diálogo que dota al libro de una apuesta y preocupación constante por el rigor a través de la inclusión de la labor no siempre acorde de legisladores, jueces y teóricos. Esa multiplicidad de fuentes no necesariamente convergentes confiere al estudio una complejidad considerable que, sin embargo, ni oscurece el texto final ni dificulta su lectura. Y originalidad en fin de la propia mirada de la autora tanto por su resuelta forma de entrelazar los diversos asuntos analizados como por lo valiente, pero a la vez prudente, de sus planteamientos y reflexiones, estando todo el libro sostenido por la adecuada proporción entre el registro de pareceres ajenos y la aportación estrictamente personal.

El resultado de todo ello, no demasiado frecuente, pero siempre ambicionado por la Filosofía del Derecho, es ese equilibrio entre profundidad y detalle que se consigue cuando no se descuida lo «pequeño» en beneficio de lo «grande», ni se redundan en lo concreto en detrimento de lo abstracto. En todo caso, resulta especialmente de agradecer y referenciar el esfuerzo de síntesis, declaración y aclaración de intenciones que, al comienzo y final del libro, abre y cierra el trabajo. Ya solo por esos dos apartados merece la pena ser leído, pero el hecho de que además todo el conjunto esté sólidamente construido y sobradamente ilustrado con jurisprudencia y normativa tanto nacional como internacional lo convierten en un trabajo ineludible para quien pretenda conocer la situación actual del tratamiento de la diversidad cultural en nuestro país y en nuestro entorno cultural y geográfico más cercano.

El libro consta de cinco capítulos siendo en el tercero y el cuarto donde se concentra con detalle el objeto reconocido de análisis: los retos de la diversidad en el espacio público y privado respectivamente. Antes de llegar a ello, con gran honestidad intelectual, la autora muestra su punto de partida comenzando por alertar de los errores detectados en un intento estéril de reducir la complejidad, simplificación contraproducente de la realidad que impide la construcción de una mirada integral e integradora capaz de crear soluciones correctamente enfocadas hacia dicha realidad, realidad inexorablemente plural y hasta conflictual como en varias ocasiones la profesora Solanes nos recuerda con acierto. Errores persistentes que según sus propios términos consistirían: primero, en «la consideración equívoca de que la diversidad en el ámbito cultural, y dentro de él en el religioso, es una cuestión estricta del derecho de extranjería»; y, segundo, en «obviar fenómenos de gran trascendencia como el aumento de la población musulmana», así como la segregación, la marginalización, la discriminación y las actitudes racistas o xenóforas hacia los inmigrantes, incluso cuando han adquirido el estatuto de nacionales» (p. 18).

Esos, y no otros más cómodos o amables, son los puntos de partida de una investigación que, explícitamente, gira en torno a tres ejes de acción: la educación y salud en tanto que derechos sociales; el ámbito familiar o espacio privado por cuanto se refiere a los matrimonios forzados y crímenes de honor; y el empleo del espacio público como lugar de exteriorización de símbolos religiosos, pero también en lo atinente a usos urbanísticos de los espacios de dominio público sea para la edificación de nuevos centros de culto, sea para la creación de cementerios o la ampliación de los ya existentes a fieles de distintos credos.

Triple es el ejercicio de análisis que la autora nos propone; tres son también los principios desde los que ella nos insta a construir un marco jurídico capaz de dar una respuesta a la diversidad cultural acorde con un Estado social y democrático de Derecho como es el nuestro y nueve las propuestas con las que contribuir a crear políticas proactivas de la diversidad. Todo ello en clave de la defensa más eficaz posible de los derechos humanos de todos (la redundancia no es casual) y sin olvidar una consideración de la perspectiva de género en un sentido transversal y por tanto protector. A la vista de ello, una especial querencia o confianza parece profesar nuestra autora por el número tres al que, por otra parte, siempre se le ha conferido una dimensión especialmente práctica y simbólica que aquí también se evidencia. Examinaremos por separado cada uno de esos extremos.

Por lo que respecta a la metodología del análisis, la autora manifiesta que la triple acción que vertebra y da sentido a su trabajo, esto es: «observar la realidad, analizarla y aprehender los retos que plantean las actuales barreras para la convivencia» tiene por objeto «contrarrestar, desde la reflexión crítica, las soluciones reduccionistas, basadas especialmente en el miedo al otro, el rechazo o la dialéctica del prejuicio que han sido un incentivo para la fragmentación y dificultan la cohesión social» (p. 24).

Lo que significa que, como corresponde a la Filosofía del Derecho, no solo no se prescinde de la mirada crítica sino que, con la agudeza que le caracteriza, se apela a ella como recurso epistemológico, pero también axiológico desde el que buscar las mejores soluciones jurídico-políticas posibles en un contexto eurocentrista no desprovisto de la desconfianza y sospecha que siempre acompaña al racismo y la xenofobia.

Punto y aparte merece la cuidada y calmada reflexión que da soporte a todo el trabajo en torno a los conceptos de cultura y diversidad cultural dado su estrecho y bidireccional vínculo con la identidad, reflexión que recoge y reclama la presencia de lo que la autora denomina 3R, a saber: «el reconocimiento, la representación y la redistribución» (p. 28). Convencida, como está y demuestra, de que sin el concurso de esas tres «R» no será factible garantizar un reparto de recursos, no únicamente materiales, sin los cuales resulta imposible ir más allá de una mera coexistencia que, si no débil, debilita las legítimas expectativas de una convivencia plena propia de una sociedad abierta y plural identificada a partes iguales con la libertad y la igualdad.

Las nueve propuestas que articulan las «reflexiones finales» son acreedoras, a mi parecer, de una mención especial. Aunque patente a lo largo de todo el libro, la capacidad de ordenación y coordinación de la profesora Solanes se hace en esta parte última aún más evidente. En las treinta y tres páginas que ocupan no se relega ni uno solo de los problemas analizados en las casi cuatrocientas precedentes, por lo que esa suerte de ideas fundamentales con las que cierra el libro supone, desde este punto de vista, una práctica guía para el estudiante que le conducirá a la búsqueda de las particularidades y

detalles de los casos referidos en el texto íntegro, en caso de que antes no se hubiera detenido en ellos. En el caso del experto o el avezado interesado, esas consideraciones finales constituyen un útil compendio del estudio pormenorizado al que ponen término. Sea como fuere unos y otros, estudiantes y estudiosos, percibirán que dichas reflexiones tienen tanto de ideas como de ideales. Ideas e ideales que, situando al individuo como sujeto de derechos, no obvian las dificultades ni renuncian a los conflictos, inevitables pero resolubles, en un marco jurídico-político nacional e internacional de máximo respeto y potenciación de los derechos humanos. Todo ello sabiendo, como nos recuerda en diferentes puntos, que se trata de una conflictividad dinámica y que, en consecuencia, la búsqueda de equilibrio y respeto entre las distintas culturas en una sociedad plural será un proceso siempre abierto en el que las soluciones, desprovistas de la rigidez del dogma, se caracterizarán por una provisionalidad que confiere al sistema un dinamismo directamente proporcional al de su incertidumbre.

La primera de las propuestas antes aludidas se refiere a «la necesidad de modular los marcadores primarios de identidad (lengua, religión, tradiciones, prácticas...) conjugándolos con la dimensión garantista de los derechos humanos» (p. 397), habida cuenta de que la autonomía personal solo podrá desarrollarse en un contexto donde la libertad positiva y negativa compartan protagonismo. Como paso previo a su consecución, tal y como nos advierte la profesora Solanes, es preciso no incurrir en dos confusiones demasiado frecuentes de cuyo correcto planteamiento depende la adecuación de las respuestas jurídicas. Por un lado, «hay que distinguir entre los casos en los que las reivindicaciones para proteger la identidad cultural afectan a bienes y valores que, en último lugar, pueden considerarse sacrificables (...) de aquellos otros casos en los que el reconocimiento de dichas diferencias culturales puede resultar realmente problemático o incompatible con la protección de los derechos fundamentales y humanos» careciendo estas de acomodo democrático. Y, por otro lado, es imperativo delimitar con mayor precisión el lugar y papel desempeñado por las diferencias culturales respecto a un dilema social, esto es, «si en determinados conflictos, problemas y tensiones es relevante la diversidad cultural, o si se apela a ella de una manera errónea, cuando en realidad lo que hay es una desigualdad manifiesta que obedece también, incluso casi exclusivamente, a otras cuestiones como, por ejemplo, la injusta redistribución» (pp. 399 y 400).

En la segunda de las proposiciones la autora recoge lo que ya había sido expuesto con detalle con anterioridad, a saber: que tanto el asimilacionismo como el segregacionismo y el integracionismo, en tanto que modelos teóricos, resultan ser «insuficientes» (e incluso yo me arriesgaría a decir que inapropiados) para tratar y gestionar la diversidad. Y lo son básicamente por dos razones: «por obviar la complejidad de los sistemas jurídicos de los Estados de origen y de recepción (...) y negar la necesidad de interacción activa de los grupos mayoritarios y los minoritarios».

Las deficiencias de tales planteamientos teóricos son perceptibles en las políticas de integración implementadas tanto en el ámbito de la Unión Europea como en el nacional, caracterizados ambos por una desacertada identificación institucional entre integración e inmigración con base en una variable de incompatibilidad a tenor de la cual la integración de unos colectivos será mayor que la de otros y que, en todo caso, sustenta «la necesidad de abandonar aquellas particularidades que se consideran incompatibles con el orden público que sostiene el Estado, entendido en un sentido muy amplio». La

autora opta por la defensa de un modelo pluralista en el que el reconocimiento de la diversidad en términos de igualdad sea el impulsor del marco jurídico-político de referencia. Y aún da un paso más al adoptar una defensa expresa en pro del interculturalismo, constituyendo esa su tercera idea clave donde lo que se prima e incluso potencia son «los vínculos (...) los puntos en común, así como el aprendizaje mutuo, la cooperación y el intercambio» (p. 403). Propugnando para ello la decidida articulación de dos mecanismos de acción: la neutralidad estatal y la laicidad, entendida esta como «un valor prescriptivo fundamental que permite favorecer la libertad de todas las personas, lo cual no supone ni neutralidad valorativa ni indiferencia moral» (p. 405). Mecanismos cuya eficacia descansa necesariamente en la puesta en práctica de políticas que articulen una participación efectiva de todos los sujetos y partes implicadas; que den importancia a la definición y prevención de los conflictos y que asuman plenamente la transversalidad del género en todas las derivadas de la diversidad cultural.

En las seis restantes propuestas, la profesora Solanes compendia los seis retos en torno a los cuales había articulado los capítulos tercero y cuarto del libro. Espacio en el que recoge lo actual y principal de la jurisprudencia europea y nacional, reservando una meritoria dedicación similar, para los retos que la diversidad cultural plantea en el ámbito público y en el privado. En lo concerniente a la esfera pública, la autora distingue y analiza tres grandes retos sin perjuicio de que, a su vez, cada uno de ellos se manifieste y concrete de diferentes modos. Así, trata de todo lo relativo al empleo de los símbolos de pertenencia y el uso del espacio público (primer reto); de lo que deriva de las distintas prácticas alimentarias (segundo reto); pero también de las dificultades surgidas por la ubicación de los lugares de culto y cementerios (tercer reto).

En un análisis pormenorizado la autora da cuenta de cómo se proyectan, y resuelven cada una de las tales situaciones materializándose básicamente en la vestimenta (pp. 152-177); el tratamiento de los símbolos estáticos (pp. 177-193) y, por último, el uso de la vía pública para el desarrollo de actividades religiosas y culturales (pp. 193-203). En ese contexto, resulta de interés por lo frecuente y polémico tanto el repaso realizado a las respuestas dadas por distintos países de nuestro entorno a los velos integrales o que cubran el rostro –siendo la belga la más severa al considerarlo delito y prever, en consecuencia, una respuesta penal–, como el reflejo de la jurisprudencia del TEDH emitida con ocasión de la resolución de diversos supuestos donde estaba en cuestión el uso de dicha prenda. De acuerdo con ella, solo cabe justificar la prohibición del mismo, entendida como injerencia o limitación del respeto a la vida privada y familiar y libertad de manifestar la religión y las creencias (arts. 8.2 y 9.2 CEDH), cuando concurren tres condiciones: que se haga por ley; que se persigan uno o más objetivos legítimos recogidos en dicha norma; y que se trate de una sociedad democrática (p. 161).

En nuestro país, mientras que la ausencia de regulación específica en relación a la vestimenta religiosa «ha propiciado variedad de resoluciones (judiciales) no siempre coincidentes que pueden generar desigualdad», la jurisprudencia «ha sido mucho más unívoca a la hora de considerar, prácticamente de manera unánime, que los símbolos religiosos de carácter estático (–piénsese sobre todo en las cruces–) tienen un carácter más cultural que religioso» (p. 408), por lo que no se considera que vulneren la aconfesionalidad del Estado.

En el siguiente de los retos abordados en el ámbito público, el relativo a las prácticas alimentarias derivadas de las prescripciones religiosas, la autora distingue lo que ello supone en y para los centros educativos (pp. 201-216) de lo que implica en los hospitalarios (pp. 216-225) y los penitenciarios y de internamiento para extranjeros (pp. 225-235). Es relevante la diferencia de criterio mantenida al respecto por el TEDH y los tribunales españoles. Mientras el primero realiza dos importantes puntualizaciones relativas a la libertad religiosa del artículo 9 del CEDH, una: que el ejercicio de dicha libertad comprende un cierto nivel de coherencia que incluiría la dieta, y dos: que la necesaria neutralidad de los Estados respecto a las creencias excluye cualquier valoración en lo atinente a su legitimidad, el criterio sostenido por la jurisprudencia española ha venido siendo el opuesto «negando los menús específicos tanto en centros escolares como penitenciarios» (p. 412). Resulta de gran interés en este punto una de las indicaciones aportadas por la autora con el fin de prevenir situaciones conflictivas, de modo que, si bien es verdad que «el mandato dirigido a las autoridades no contiene una obligación de resultado, (...) la situación de sujeción no voluntaria (...) y de especial dificultad en que se encuentran (...) internos y enfermos», que ven limitado el ejercicio de su libertad religiosa, «debería ser tomada en consideración» (p. 413).

El tercero de los retos, el que afecta al emplazamiento de los lugares de culto, se desagrega en tres supuestos diferentes atendiendo a las especiales características de cada uno de ellos: mezquitas y oratorios (pp. 240-248); espacios multiconfesionales (pp. 248-257); y cementerios y tanatorios (pp. 257-269). En el trabajo se apuesta expresamente por los centros pluri o multiconfesionales aun a pesar de que no todas las iniciativas tendentes a ello en nuestro país hayan alcanzado el resultado esperado. De ahí las sugerencias apuntadas por la autora en el sentido de que sería conveniente la elaboración de «un Plan municipal de lugares de reunión» en el que explícitamente se abordase la posible ubicación de los lugares de culto de las diferentes confesiones, además del beneficio que podría suponer la aprobación de una ley estatal que estableciese las condiciones para el establecimiento de tales lugares de culto en condiciones de igualdad entre los diferentes credos (p. 416).

Y, por último, los tres retos que en el ámbito privado suscita la diversidad cultural. El matrimonio islámico del que se analiza en detalle tanto sus efectos jurídicos como lo que suponen para los ordenamientos nacionales la poligamia y el repudio (pp. 274-302); los matrimonios de conveniencia, forzado e infantil (pp. 312-352); y para concluir los crímenes de honor (pp. 354-395).

En lo concerniente al matrimonio islámico recogeremos, siquiera brevemente, algunas de las muchas contribuciones del libro. Así ha de destacarse que, lamentablemente, la Ley 15/2015 de Jurisdicción voluntaria por la que se reformaba el Código Civil no ha logrado «uniformar el sistema matrimonial español dotándolo de mayor claridad e igualdad» (p. 419). La respuesta dada por los tribunales españoles a la poligamia varía en función al ámbito judicial: «la jurisdicción civil la ignora (...); la contenciosa la rechaza», mientras que en la social el Tribunal Supremo reconoce ciertos efectos en materia de pensiones de viudedad sin que ello signifique un reconocimiento a dicho matrimonio (pp. 419-420). De forma indiscutida el repudio solo podrá tener efectos jurídicos en nuestro país si además de cumplir con todos los requisitos legalmente establecidos (*vid.* art. 954 LEC) es irrevocable.

Como ha sido apuntado, otro tipo de conflictos y dificultades son los planteados por los matrimonios de conveniencia, forzados e infantiles. Los

primeros, caso claro de abuso y fraude de ley, no son tipificados en España como delito, supuesto muy distinto del matrimonio forzado cuya inclusión en el artículo 172 bis por la reforma del Código Penal de 2015 es valorado muy positivamente por la profesora Solanes. Estimación muy distinta a la que suscita la regulación del matrimonio infantil del artículo 172.3 del Código Penal, merecedora de crítica en opinión de Ángeles Solanes en la medida en que, al ser genéricamente considerado como un tipo agravado del matrimonio forzado, no se resuelven adecuadamente algunos supuestos como, por ejemplo, el caso de especial gravedad que se produce cuando las víctimas son menores de temprana edad.

De cara a proporcionar la información adecuada y actualizada sobre los llamados crímenes de honor, la atención se dirige a las respuestas dadas desde distintas instancias y niveles administrativos. Por un lado, son tenidos en cuenta los instrumentos internacionales, especialmente la CEDAW y las resoluciones y recomendaciones de la A. G. de Naciones Unidas, pero también el Convenio de Estambul y en concreto su capítulo III. Por otro lado, se repasan las normas de la Unión que se han ocupado de esta materia y específicamente la Directiva 2012/29/UE, para cerrar con la respuesta española o, por mejor decir, con la ausencia de normativa española. Una suerte de laguna legal que se resuelve mediante la reconducción de tales prácticas a diversos tipos penales. Hecho merecedor, a juicio de la autora, de un reparo similar al motivado por la regulación de los matrimonios infantiles, ya que, una respuesta jurídica inadecuada, o una inadecuada calificación jurídica, «puede destruir la especial protección requerida a unas potenciales víctimas de violencia de género y desatender las imprescindibles medidas de reparación (p. 429). Lo cual no solo no tiene cabida, sino que resulta contrario a todo ordenamiento que «pretenda favorecer la convivencia, sirviéndose de reglas de compatibilidad y ponderación como punto de inflexión entre diversidad, igualdad y derechos» (p. 429). En definitiva, este es un libro que, en la medida en que ahonda en los relevantes asuntos tratados y exige una constante consideración e, incluso, toma de postura por parte del lector respecto a cada uno de los análisis realizados, resulta un trabajo imprescindible y no solo precisamente para los filósofos del Derecho.

M.^a José GONZÁLEZ ORDOVÁS
Universidad de Zaragoza